



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2020-00211-01
Demandante : BETTY MARÍA GUZMÁN DE ESPINOSA
Demandado : AGROPECUARIA TRAPICHITO S.A. EN
LIQUIDACIÓN; COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Solicitud alteración turno

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que precede, allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, solicitando impulso procesal y prelación de turno para que se profiera sentencia de segunda instancia, frente a lo cual se revisa las actuaciones surtidas en el proceso, evidenciando que ingresó por reparto de la Oficina judicial Seccional Neiva, el día 12 de enero de 2022 y admitido a través de auto de fecha 10 de mayo de 2022, sin que a la fecha le corresponda el turno para su estudio y emisión de la decisión en segunda instancia, pues si bien el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 refiere de la oportunidad procesal para presentar alegatos finales en esta instancia, una vez ejecutoriado el auto admisorio, como acontece en el sub lite, no obstante, el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y artículo 18 de la Ley 446 de 1998, señalan la obligatoriedad *de "dictar sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse,*

salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal”, por lo que este nuevo escenario no alteró los turnos de los procesos judiciales que están para su solución, pues se itera, es de obligatorio cumplimiento su acatamiento de dictar en el orden cronológico de ingreso al Despacho.

Ahora, aduce el apoderado de la parte demandante que, dado la avanzada edad de aquella, es menester dar un trámite preferente, sin que tal condición por sí sola conlleve a la viabilidad de alteración del turno, pues no se determina con ello circunstancias de afectación al derecho fundamental al mínimo vital, ante la inexistencia de prueba siquiera sumaria allegada, que le permita a esta Magistratura dar paso a priorizar el asunto frente a los que le anteceden en el orden cronológico de ingreso al Despacho para su decisión, conllevando a denegar tal pedimento.

Así entonces, una vez le corresponda el turno para la decisión en segunda instancia, se procederá a correr traslado a las partes para alegar por escrito, auto que se notificará por estados electrónicos, razón por la que deberán estar atentos los sujetos procesales a través del micro sitio de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, en la página web de la Rama Judicial¹, ante cualquier eventualidad.

Notifíquese.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-districto-judicial-de-neiva>

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2bb010844cea81245459c3c516568d670825aeb0dc1ba33f4851793ab27c3**

Documento generado en 13/09/2022 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>